



## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

### SENTENCIA

Proceso:	Acción de Tutela – Primera Instancia-.
Radicado:	15001-31-18-001-2025-00067-00.
N.I.	2025-00067.
Accionante:	Anónimo.
Accionado:	Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-.
Derechos:	Igualdad, debido proceso administrativo y acceso a información pública.
Decisión:	Declara improcedente.

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por **ciudadana anónima**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE** -.<sup>1</sup>

### II. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, y acceso a información pública; el cual admitió el día 16 de septiembre de 2.025, y dispuso comunicar al DANE a fin de darle la oportunidad de que ejerciera contradicción, y enterar a cualquier otro con interés.

Aunado, ordenó advertir a la parte emisora del memorial de tutela, que el “anonimato” de la acción interpuesta se analizaría en la decisión de fondo a tomar por este despacho, en cuanto al cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad (legitimación por activa, legitimación por pasiva, subsidiariedad e inmediatez), en específico frente a la existencia o no de legitimación por activa, por lo que, de persistir el anonimato y llegar a concluirse no se cumple tal condicionamiento, la decisión podía eventualmente, si había lugar a ello, a conducir a la improcedencia de la reclamación interpuesta.<sup>2</sup>

#### 2.1. Hechos.<sup>3</sup>

Como fundamento de la trasgresión invocada, en síntesis, se señala en el memorial introductorio, que el DANE mediante aplicativo Banco de Prestadores de servicios operativos (BPSO) convoca e inscribe ciudadanos interesados en trabajar en los operativos estadísticos, pero el proceso no garantiza transparencia ni publicidad real, no se publica en el portal institucional los listados de seleccionados, los criterios de evaluación, ni los puntajes obtenidos por los aspirantes, y adicionalmente los aspirantes quedan bloqueados en el sistema, viéndose obligados a “renunciar” a la postulación.

<sup>1</sup> No se tiene en cuenta en el cómputo para fallar los días inhábiles (sábados y domingos) y días de permiso.

<sup>2</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia Archivos: 007 AUTO ADMITE TUTELA de fecha 16 de septiembre de 2025, dentro de las pruebas que decreto: “: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: 1. SOLICITAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE informen dentro del término de traslado, i) Cuáles son los mecanismos que utiliza para la selección de las personas que conforman el banco de prestadores de servicios operativos, qué criterios se tiene en cuenta al momento de la selección y cuál es la forma en que se publicitan los resultados; ii) en qué fecha se da tal convocatoria; y iii) si actualmente está o no en curso convocatoria o proceso de selección o escogencia para integrar el banco de prestadores, y de ser así, cuáles son sus etapas, en cual se está, las disposiciones que la regulan, y donde está publicitada la convocatoria.”

<sup>3</sup>E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia Archivos: 003 Escrito de tutela



Se dice, la entidad procede a renovar contratos a los antiguos contratistas, en lugar de darle la oportunidad a nuevos aspirantes, situación denunciada públicamente en redes sociales y espacios digitales.

## **2.2. Pretensiones.**

Reclama, conceda el amparo invocado, y en consecuencia, ordene al DANE, publicar de manera clara, verificable y en su portal web los resultados de todas las etapas de inscripción, verificación, valoración y selección de contratistas del BPSO; implementar mecanismos efectivos de veeduría ciudadana en los procesos de selección de personal, garantizar el software utilizado sea auditado y certificado públicamente, mostrando sus criterios de evaluación y selección; rendir cuentas públicamente en medios de comunicación y audiencias abiertas, comprometiéndose a modificar el sistema y garantizar la transparencia en los procesos de selección. Exhortar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República a realizar control preventivo sobre los procesos de selección de contratistas del DANE, y a la Presidencia hacer seguimiento a estos.

## **2.3. Respuesta parte accionada.**

### **2.3.1. Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.<sup>4</sup>**

Indica el Coordinador del grupo interno de trabajo de asuntos judiciales de la oficina asesora jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-, la presente acción es improcedente, al carecer de legitimación en la causa por activa, en tanto el trámite de la acción de tutela no se interpone a través de personas anónimas.

En cuanto al procedimiento de invitación pública para formar parte del personal operativo que contrata el DANE, asegura el mismo se encuentra regulado por las normas de la contratación directa, por ende, la administración conserva la potestad de elegir libremente, sin acudir a la recaudación de múltiples ofertas ni al desarrollo de actividades de competencia entre varios candidatos, las personas que se postulan para los procesos o invitaciones cuya apertura y publicación ordena el DANE; para efectos de la elección del personal operativo de las investigaciones estadísticas no participan en un concurso público de méritos, con el inicio del proceso de invitación, y la información transmitida a los interesados y al público en general es clara, frente al hecho de que el requerimiento de personal va encaminado al cumplimiento de diferentes roles (no cargos ni empleos), en el marco de contratos de prestación de servicios, y no al ejercicio de funciones públicas.

Que el DANE publica la apertura de un proceso de presentación de hojas de vida, con el objeto de reclutar al personal requerido para la realización de unas labores específicas, en desarrollo de la investigación a realizar; estas personas se vinculan al DANE mediante la suscripción de los correspondientes contratos de prestación de servicios, en los cuales se pactan unas obligaciones concretas, contraídas a un tiempo y producto determinado.

Señala el procedimiento de invitación inicia con la revisión del cronograma y la ficha técnica de las operaciones estadísticas, se analizan los requerimientos de personal de la entidad en cada caso concreto, y culmina con la liberación de los participantes que finalmente no resultan contratados; el DANE se encarga de definir, a partir de la planificación estadística anual, el cronograma detallado de las convocatorias, y paralelamente un modelo de aprendizaje y evaluación para la elección del personal requerido para cada operación, y con la elaboración de estudios previos se establecen los perfiles requeridos, el objeto y tipo de

<sup>4</sup> E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 13. Respuesta tutela DANE.



contrato, su fundamentación jurídica, los requisitos de formación académica y experiencia laboral, el número de personas a contratar, el valor de la contratación, las condiciones para los pagos, las obligaciones y los riesgos, así como también el lugar de ejecución, el funcionario encargado de la supervisión contractual, y la imputación presupuestal, entre otros aspectos.

Publicada la invitación en la página web de la entidad, los ciudadanos se registran en la plataforma con sus datos personales e ingresan su formación académica y experiencia laboral, previa aceptación de los términos y condiciones; y las etapas del procedimiento se circunscriben a: 1) Registro de hoja de vida e inscripción a la invitación pública en la temática de interés; 2) Revisión y verificación de la hoja de vida y los soportes cargados en el aplicativo; 3) Valoración de apropiación de conocimientos y habilidades requeridas para la temática de interés. Que el resultado de esa valoración determina la incorporación en el Banco de Prestadores de Servicios Operativos (BPSO), y el hecho de inscribirse y ser parte del procedimiento Banco de Prestadores de Servicios Operativos (BPSO - no constituye para los interesados inscritos- garantía de futura de suscripción de un contrato de prestación de servicios con la Entidad.

Respecto al requerimiento probatorio efectuado por este despacho, informo la conformación del Banco de Prestadores de Servicios Operativos – BPSO se desarrolla mediante invitaciones públicas, de carácter voluntario y gratuito, divulgadas a través del portal web institucional y de los canales oficiales del DANE; que el procedimiento comprende: • Registro e inscripción en el aplicativo BPSO, con la creación de usuario, diligenciamiento de hoja de vida y aceptación de los Términos y Condiciones. • Inscripción a un único rol (perfil operativo) en un municipio específico, definido en la ficha técnica de la operación estadística. • Verificación documental del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la invitación pública. • Acceso a contenidos de aprendizaje virtual, orientados a la apropiación del conocimiento. • Presentación de la valoración de apropiación del conocimiento, con la que se determina la idoneidad del participante para integrar el BPSO.

Agrega, los criterios de selección se encuentran previstos en la invitación pública y en los Términos y Condiciones, y se concretan en: a) Perfil requerido: requisitos de formación académica y experiencia laboral definidos en la ficha técnica correspondiente. b) Veracidad y suficiencia de los soportes: la información se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y debe ser verificable. c) Resultado de la valoración: superación de la prueba de apropiación del conocimiento relacionada con la temática de la invitación. El cumplimiento de estos criterios habilita a la persona como idónea para conformar el BPSO, sin que ello implique vinculación contractual inmediata.

La publicidad de resultados se realiza a través de la sección resultados del aplicativo BPSO, los cuales se pueden consultar a través del siguiente enlace: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiMTViMDJhZTMtM2UxOS00ZTg3LTg3MmWQzjRIMmE4NDZhMGY3IiwiaCI6IjBkMWRIMzRkLWFmNDktNGJmNS1iOGVILTNjM2M0NGNINzk0MiIsImMiOiR9>

Los estados y/o resultados posibles son: Hace parte del BPSO, No hace parte del BPSO o No culminó el proceso.

La liberación del usuario no se produce de forma individual ni inmediata, sino que corresponde a una función del aplicativo que se ejecuta de manera masiva una vez culminadas todas las etapas de la invitación pública y verificado su cierre definitivo; que lo que algunos participantes interpretan como un “bloqueo” constituye en realidad una característica de funcionamiento del BPSO, aplicable a todas las personas inscritas y orientada a preservar la transparencia y la planeación ordenada de los equipos operativos.



Cada invitación pública establece en su publicación oficial las fechas de apertura y cierre de inscripciones, y manifiesta la entidad que a la fecha del informe, no se encuentra publicada ninguna invitación pública vigente, y el histórico de invitaciones permanece disponible en la página oficial del DANE.

### 2.3.2. Terceros con eventual interés.

Se publicitó el trámite de esta acción de tutela, reposando en el link <https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-alcidudano/tramites/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/control/tutelas>, sin intervención de tercero :

Tutelas en contra de la entidad		
2025		
Nombre	Fecha de publicación	Tutelas
Por medio del presente, se informa que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA, dentro del proceso de tutela radicado Rad 15001-31-18-001-2025-00067-00, interpuesta por una Ciudadana Anónima en contra del DANE, ordeno a la entidad, publicar en la página web el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que todas las personas interesados en trabajar en los operativos que adelantada la entidad, así como a cualquier otro tercero que se considere con interés en esta acción de tutela, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse si es su deseo a partir de la presente notificación, al correo electrónico del juzgado tutcerjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co	16-sep-2025	<ul style="list-style-type: none"><li>⊗ Consultar tutela</li><li>⊗ Consultar Auto Admisorio</li><li>⊗ Consultar accion</li></ul>

## 2.4. Pruebas.

### Parte accionante:

- Libelo tuitivo<sup>5</sup>.
- Copia escrita de denuncia anónima Fiscalía y Procuraduría.<sup>6</sup>
- Copia términos y condiciones.<sup>7</sup>
- Copia inscripción.<sup>8</sup>

### Parte accionada – Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-:

- Contestación tutela.<sup>9</sup>
- Constancia publicación.<sup>10</sup>
- Anexos.<sup>11</sup>

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 003 Escrito de Tutela

<sup>6</sup> E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 004 Anexo

<sup>7</sup> E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 005 Anexo

<sup>8</sup> E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 006 Anexo

<sup>9</sup> E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 013. Respuesta Tutela DANE

<sup>10</sup> E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 011. Cumplimiento publicación

<sup>11</sup> E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 014. Anexo Insumos para respuesta tutela



Igualmente se observa el cumplimiento de las reglas de reparto, atendiendo el **Departamento Administrativo Nacional de Estadística**, es del orden nacional y pertenece a la Rama Ejecutiva del Estado Colombiano, cabeza del Sector de Información Estadística regulado por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 262 del 28 de enero de 2004.

### 3.2. Problema jurídico.

Determinar, si en la presente acción de tutela formulada por **persona anónima** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE-**, se cumplen los presupuestos de procedibilidad (legitimación por activa y subsidiariedad).

De manera asociada, solo de superarse los condicionamientos citados, establecerá, si se evidencia afectación a los derechos fundamentales.

### 3.3. Tesis.

Acorde a la normatividad (artículo 86 Constitución Política y Decreto 2591 de 1.991, art. 10) toda persona puede ejercer la acción de tutela, sin embargo, debe ser determinable quien es el titular de los derechos fundamentales involucrados que presuntamente están siendo afectados, sea que se instaure directamente o en nombre de tercero al agenciar sus derechos, o representar los mismos, sin que se denote cumpla tal condicionamiento, por cuanto el escrito tuitivo es anónimo y pese a advertir a la parte actora de ello, no se solventó tal circunstancia, lo que deriva en la falta de legitimación por activa, y en consecuencia a la declaración de improcedencia de la queja constitucional, e impide abordar un estudio de fondo.

Aunado, en referencia a lo pretendido, no se observa haya adelantado ante la entidad accionada solicitud o petición previa reclamando lo pretendido, y en relación a trasladar el caso a otras entidades para que ejerzan vigilancia y control, tal gestión, esa gestión la debe adelantar quien se crea con interés e incluso allí si puede hacerse por anónimo; mecanismos que no se han agotado aun en su totalidad, lo que también deriva en la denegación de esta acción.

Para soportar la posición de este despacho, abordarán los aspectos atinentes a (i) procedibilidad de la acción de tutela; y, (ii) del caso concreto.

### 3.4. Procedibilidad de la acción de tutela.

Previo a adelantar el análisis del problema jurídico planteado, es necesario verificar si, en el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

#### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.



Se anuncia, en el caso concreto será objeto de análisis este acápite, advirtiendo el presente requisito no se cumple en cuanto no se logra establecer quién es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

### **Legitimación por pasiva.**

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, convocó como extremo pasivo al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**, entidad que adelanta el proceso de invitación pública para la conformación del Banco de Prestadores de Servicios Operativos (BPSO) de esa entidad.

### **Inmediatez.**

Implica la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se fundan en discusión en cuanto a la falta de publicada, claridad y transparencia, en los procesos que adelanta el DANE para la conformación del Banco de Prestadores de Servicios Operativos (BPSO), situación que en la actualidad presuntamente persiste, por ende, hay inmediatez.

### **Subsidiariedad.**

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el/la afectado(a) no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

Tampoco se cumple esta exigencia, al echarse de menos el impulso y agotamiento de los mecanismos legales para lograr lo pretendido.

### **3.5. Del caso concreto.**

Se presenta escrito de tutela "anónimo", en el que se indica, el **DANE** adelanta el proceso para la conformación del banco de prestadores de servicios de la entidad a través del aplicativo (BPSO), pero en el desarrollo de este, al parecer ocurren irregularidades que atentan contra los principios de transparencia y publicidad, que afectan los derechos de quienes deciden participar en el trámite, actos arbitrarios que se alegan han sido objeto de denuncia.

En uso de réplica, el **DANE** asegura el proceso para la conformación del Banco de Prestadores de Servicios Operativos – BPSO- se lleva a cabo mediante invitación pública, bajo el marco de la modalidad de contratación directa, sin que se requiera proceso de selección ni hay convocatoria pública para los empleos de planta, sino la suscripción de contratos de prestación de servicios, buscando determinar la idoneidad del participante



para integrar el BPSO, que se establece por el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos de términos y condiciones y la superación de la prueba de apropiación del conocimiento, sin que el cumplimiento de estos criterios habilite a la persona o genere obligación contractual inmediata. Señala en la actuación constitucional no se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa.

### **De lo anterior se analiza.**

En punto, de abordar el estudio de toda acción de tutela, debe el decisor judicial constitucional, previamente a adentrarse en el fondo del debate, el verificar los requisitos de procedibilidad (legitimación en la causa por activa, legitimación por pasiva, inmediatez, y subsidiariedad); para este asunto es objeto de atención, el de legitimación por activa, y de residualidad.

Entonces, un primer condicionamiento es la exigencia, de que quien solicite el amparo constitucional, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de los derechos fundamentales.

Recuérdese, el artículo 86 de la Constitución Política, prevé:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

*"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...". (resaltado ajeno al texto original).*

El Decreto-Ley 2591 de 1.991, que reglamentó la aplicación del citado artículo 86, en su artículo 10, da cuenta de la legitimación e interés, que debe acreditarse para instaurar una acción de tutela. Contempla:

**"Artículo 10.-Legitimidad e interés.** La acción de tutela **podrá ser ejercida**, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden **agenciar derechos ajenos** cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de **promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También **podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.**" (negrilla y subrayas del juzgado).*

Por tanto, se observa: i) la legitimidad para ejercer la acción de tutela solo es de la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; ii) excepcionalmente, es factible actuar en favor del afectado como agente oficioso, pero para ello, además de manifestarse tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse el estado de indefensión o imposibilidad del titular de los derechos de poder hacerlo directamente; iii) también es viable intervenir en representación de la persona ofendida exhibiendo el mandato conferido para ello; y, iv) en nombre del titular de las prerrogativas iusfundamentales, por un



Defensor Público o Personero Municipal, al estar dentro de la órbita de sus funciones esa labor.

Sobre el tema de la legitimidad para actuar en sede de tutela, la Corte Constitucional indicó, la informalidad de esta clase de amparo no releva de la exigibilidad de los presupuestos para interponerla, y ratificó los eventos en que es procedente entablarla, sumado al de subsidiariedad; así:

*"3.3. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.*

*3.4. Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su **informalidad**, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: **(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.** Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.*

*3.5. En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.*

*3.6. Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10º del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad<sup>13</sup>, los incapaces absolutos, los interdictos<sup>14</sup> y las personas jurídicas<sup>15</sup>; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado<sup>16</sup>, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"<sup>17</sup>; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental<sup>18</sup>. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros*

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95.

<sup>14</sup> Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02.

<sup>15</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03.

<sup>16</sup> Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998

<sup>17</sup> Auto 064 de 2009.

<sup>18</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94.



*municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales<sup>19</sup>. (...)*. (resaltado de este despacho).

En el sub judice, siguiendo el contenido del escrito introductorio, este adolece de titular de los derechos fundamentales, al ser anónimo, lo que no permite soportar la existencia de interés jurídico en lo relacionado como hechos y por tanto en lo pretendido con la acción de tutela, e impide el asumir la verificación, de si hay o no menoscabo de estos, pues necesariamente debe tenerse conocimiento de quien es la persona que se considera afectada, y por qué.

Obra soporte de la deficiencia registrada:

ACCIÓN DE TUTELA (ANÓNIMA)  
Tunja, 12 de Septiembre del 20125

Señores:  
Juez Constitucional de Reparto  
(E. S. D.)

REF: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la transparencia y acceso a la información pública.



Accionante: Ciudadana anónima  
Accionado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

#### I. HECHOS

1. El DANE, mediante el aplicativo Banco de Prestadores de Servicios Operativos (BPSO), convoca e inscribe a ciudadanos interesados en trabajar en los operativos estadísticos.
2. El proceso no garantiza transparencia ni publicidad real: la entidad únicamente notifica de forma individual con un mensaje genérico (“hace parte del BPSO y pronto será contactado”), pero nunca publica en su portal institucional los listados de seleccionados, los criterios de evaluación, ni los puntajes obtenidos por los aspirantes.

(...)

#### V. PRUEBAS

1. Documento oficial “Términos y condiciones del BPSO – DANE” (julio de 2025).
2. Denuncias públicas en redes sociales sobre el proceso del BPSO.
3. Evidencia de ausencia de publicación de resultados en la página web oficial del DANE.

#### VI. ANEXOS

- Soportes de las denuncias y consultas realizadas al DANE.

En mérito de lo expuesto, ruego al despacho conceder el amparo solicitado.



Firma:  
\_\_\_\_\_  
Ciudadana anónima

Este despacho desde el inicio del trámite constitucional, en el auto admisorio, advirtió al emisor del libelo tuitivo, por medio del correo electrónico, del cual radicó esta acción, el que, “..lo atinente al “anonimato” de la acción interpuesta se analizara en la decisión de fondo a tomar por este despacho, siendo uno de los requisitos a verificar si se cumplen o los presupuestos de procedibilidad (legitimación por activa, legitimación por pasiva, subsidiariedad e inmediatez), en específico frente a la existencia o no de legitimación por activa, por lo que, de persistir el anonimato y llegar a concluirse en el fallo no se cumple tal condicionamiento, la decisión puede eventualmente, si hay lugar a ello, conducir a la improcedencia de la acción interpuesta..”<sup>20</sup>, sin embargo, la parte actora se mantuvo en inactividad, sin intentar subsanar la falencia, que desde los albores de esta actuación evidenció.

Si se trataba de ocultar el nombre de la parte reclamante, bajo el argumento que otras personas que han denunciado, experimentaron temor de retaliaciones, no se demostró tal situación, convirtiéndose en una mera especulación, y si así fuera, pudo explorar el

<sup>19</sup> Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98.  
<sup>20</sup> E.D. Documento No. 16 Constancia de entrega notificación a accionante



remitente la posibilidad de acudir a la defensoría del pueblo o personería para exponer el caso, y estos actores adelantaran lo correspondiente.

Se denota la legislación brinda diferentes opciones para impetrar una acción de tutela si no se hace directamente, por medio de agente oficioso, apoderado o los organismos citados que brindan asesoría jurídica y acompañamiento.

La jurisprudencia, precisó:

*"18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:*

***a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.***

***b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:***

- *Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente<sup>21</sup>.*
- *Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>22</sup>.*
- *Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado<sup>23</sup>. (...)"<sup>24</sup> (subrayas del juzgado).*

En el escrito tuitivo, se advierte reclama los derechos de la ciudadanía en general, sin determinar quiénes, y de ser así, el por qué no les es viable actuar por sí mismos.

El Alto Tribunal refirió, no basta el que alguien quiera actuar en favor de otro, si no se registra imposibilidad insuperable para intervenir en el afectado:

*"...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo. Resulta, pertinente transcribir apartes de una sentencia que se refirió a este punto :*

*"Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales.*

*Esta concepción está ligada, también, al reconocimiento integral de la dignidad humana. Es decir, que a pesar de la informalidad que reviste la presentación de la acción de tutela, tal informalidad no puede llegar hasta el desconocimiento de lo que realmente desea la persona interesada. Pues, a pesar de las buenas intenciones del tercero, sus propósitos pueden no ser los mismos que los del interesado. El interesado puede no querer, por ejemplo, que personas distintas a su médico personal la ausculte, o que un juez conozca detalles de su enfermedad, que quiere que permanezcan dentro de su ámbito privado.*

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

<sup>22</sup> Artículo 10, inciso final.

<sup>23</sup> Ibídem.

<sup>24</sup> Sentencia T-024 de 2019



*Además, si la persona puede iniciar la acción de tutela, el hecho de que un tercero lo haga por ella, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, éste también puede tener un significado que lesiona la dignidad del propio interesado, pues, estaría siendo considerado, por dicho tercero, como alguien incapaz de defender sus propios derechos." (sentencia T-503 de 1998, M.P., Alfredo Beltrán Sierra)*

*Estos criterios han sido expresados en sentencias tales como T-498 de 1994; SU-707 de 1996; T-1749 de 2000; T-1012 de 1999; T-315 de 2000. ...(..)".<sup>25</sup>*

Sumado a lo dicho, hay que mencionar, el que, con antelación a la activación de la acción de tutela, quien se considere comprometido en sus derechos fundamentales, debe agotar los medios de defensa a su alcance.

En el caso de marras, se pretende ordene al **DANE** realice la publicación de las etapas de los procesos de selección de contratistas, permita efectuar veeduría ciudadana, y rinda cuentas públicas respecto a estos; sin embargo, se echa de menos, haya elevado petición en ese sentido ante la entidad accionada.

En lo relacionado, a que exhorte a los órganos de control hagan vigilancia preventiva de la selección de contratistas, y las demás entidades lleven a cabo seguimiento a esa clase de procesos, corresponde a la parte reclamante, el poner en conocimiento o realizar la denuncia pertinente, incluso con la alternativa de realizarlo de manera anónima, y estarse a las resultas de dichos trámites (ante la Fiscalía Procuraduría o Contraloría), sin ser de recibo, use la acción de tutela para pretermitir los actos e impulso que ha de exteriorizar aquél que se considera afectado. Se anexa formato con destino a las citadas entidades con fecha de elaboración agosto de 2025, sin soporte de radicación.

Ahora, si lo que se busca es la protección de derechos de estirpe colectiva, hay otros mecanismos para ese tipo de reclamación.

En ese orden de ideas, corolario de lo descrito en precedencia, se concluye, no están cumplidos los presupuestos de procedibilidad (legitimación por activa y subsidiariedad) - art. 6 N° 1 y 10 Decreto 2591 de 1.991) en esta acción de tutela "anónima", lo cual conduce, a que se ha de declarar improcedente.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR improcedente** la acción de tutela instaurada por una ciudadana "anónima" respecto al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-**, al no advertirse cumplidos los requisitos de procedibilidad, acorde a las razones ut supra.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a través del Cespa/secretaría de este juzgado, allegándose soporte de su realización efectiva.

<sup>25</sup> T-899 de 2001.



**TERCERO: SOLICITAR** al **DANE**, de **manera inmediata y en un plazo no mayor a cuatro (4) horas**, proceda a publicar esta sentencia en sitio a la vista en su página web y mediante aviso informar los datos del proceso (número, partes, asunto y correo electrónico de este juzgado), a fin de que se enteren los interesados en esta actuación.

**CUARTO:** La presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días, contados a partir de su notificación.

**QUINTO:** Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LEONIDAS BAEZ ARAQUE**  
Juez

MIVC